

- Subdirección General de Servicios de Empleo y Promoción Profesional.
- Subdirección General de Empresas Comunitarias.

Tres. El Servicio de Empleo y Acción Formativa y la Entidad Estatal Autónoma Económica General de las Escuelas Sociales y de Capacitación Social estarán adscritas a la Dirección General de Empleo y Promoción Social, cuyo titular ostentará la Jefatura y la Presidencia de uno y otro Organismo, respectivamente.

Artículo veintiocho.—Uno. La Subdirección General de Planificación y Ordenación del Empleo tendrá a su cargo el estudio y análisis de los datos relativos a la población laboral, a su distribución en los distintos sectores y actividades económicas, niveles de empleo dentro de los mismos y, en su caso, los de subempleo, y situaciones de pluriempleo; la investigación de las tendencias del empleo en función del desarrollo socioeconómico y de la evolución tecnológica, así como de sus repercusiones a corto, medio y largo plazo; la formalización y puesta al día de la clasificación Nacional de Actividades Profesionales y la preparación de los planes y programas que al respecto deban formularse.

Dos. La Subdirección General de Servicios de Empleo y Promoción Profesional tendrá a su cargo el estudio, elaboración e interpretación de las normas y disposiciones relativas al empleo, a sus regímenes especiales y a la promoción profesional; colocación y protección de los trabajadores en situación de desempleo; movimientos migratorios y condiciones de trabajo y establecimiento de los extranjeros en España; la propuesta de creación, modificación o supresión de Centros de Promoción Profesional y Social; la gestión de las ayudas establecidas en los Planes de Inversión del Fondo Nacional de Protección al Trabajo para trabajadores afectados por procesos de reconversión y crisis industriales y las que, en su caso, deban otorgarse para facilitar las migraciones interiores y para la actualización y perfeccionamiento profesionales. Asimismo, tramitará y despachará los expedientes relativos a los planes de reestructuración de grupos o sectores de actividades productivas, debidos a razones técnicas o económicas y, en general, asumirá aquellos cometidos que, dentro de la competencia de la Dirección, no estén específicamente asignados a otra Subdirección General.

Tres. Dependientes de la Subdirección General de Servicios de Empleo y Promoción Profesional existirán, con nivel orgánico de Servicio:

- El Servicio de Planes de Reestructuración, al que corresponderá el estudio y elaboración de las disposiciones que, dentro de la competencia de la Dirección General, sea necesario establecer en materia de planes de reestructuración sectorial o de grupo por razones socioeconómicas o de evolución técnica, así como el informe y tramitación de los respectivos expedientes.
- El Servicio de Formación Laboral y Movimiento de Mano de Obra, al que corresponderá el planeamiento, orientación, coordinación, asistencia y control de las acciones que en estas materias corresponden al Departamento.

Cuatro. La Subdirección General de Servicios de Empleo y Promoción Profesional orientará y coordinará la actuación de los Servicios de Empleo y Promoción Social de las Delegaciones Provinciales del Departamento y mantendrá las debidas relaciones y la oportuna conexión con los Servicios correspondientes de la Organización Sindical, así como con los del Instituto Nacional de Previsión y el Instituto Español de Emigración.

Artículo veintinueve.—La Subdirección General de Empresas Comunitarias tendrá a su cargo el ejercicio de las actividades administrativas correspondientes a la ejecución, desarrollo y control de los programas del Departamento en materia de Promoción de Empresas Cooperativas, de régimen asociativo laboral y demás fórmulas comunitarias; el informe y tramitación de expedientes para la concesión de ayudas técnicas y económicas y de las que al efecto hayan de otorgarse para fomentar el acceso de los trabajadores a la propiedad en la Empresa, así como las acciones de capacitación social y empresarial que faciliten o contribuyan al desarrollo y puesta en práctica de tales programas de promoción social; asumiendo, a estos fines, la dirección técnica de las acciones docentes encomendadas a las Escuelas Sociales y de Capacitación Social.

Artículo treinta.—Como Organismo Consultivo de la Política de Empleo y Promoción Social, la actual Comisión Nacional de Empleo quedará configurada como Comisión Nacional de Empleo y Promoción Social, con la misión esencial de colaborar en

la determinación de las orientaciones y directrices encaminadas al desarrollo y perfeccionamiento de la política social en dichas materias y a la que le corresponderá emitir los informes que le fueran recabados por el titular del Departamento.

X. Disposiciones finales

Primera. El Ministerio de Trabajo, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dictará las normas precisas para el desarrollo de la estructura orgánica de la Administración Central y Administración Provincial del Departamento.

Segunda. A tenor de lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, el Ministerio de Trabajo, en el plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto, redactará y someterá al Gobierno, para su aprobación, el Reglamento Orgánico del Departamento, en el que se especificarán las competencias de los distintos Organos del mismo.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opongan al presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERNANDO SUAREZ GONZALEZ

5877

DECRETO 536/1975, de 21 de marzo, por el que se crea el Instituto de Estudios Laborales y de Seguridad Social.

La Ley de Seguridad Social, en su texto refundido por Decreto dos mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de mayo, ha mantenido los criterios establecidos en la Ley de Bases ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y tres, sobre desarrollo de investigación aplicada, estudios y enseñanzas en la materia. Así, en su artículo cuarto, párrafo segundo, encarga al Ministerio de Trabajo la organización en forma adecuada de los Servicios e Instituciones que hayan de llevar a cabo los oportunos estudios jurídicos, sociológicos, económicos y estadísticos de la Seguridad Social, junto con los de simplificación y racionalización de las operaciones y trámites administrativos que exija su aplicación. Es más, de un modo muy concreto, en su artículo treinta y cinco establece que la Seguridad Social contribuirá al fomento y desarrollo de los estudios de carácter social, a través de los Servicios e Instituciones previstas en el artículo cuarto de la Ley y que, de un modo especial, se tenderá a concertar con la Universidad la profesión de cursos superiores y, en su caso, trabajos de investigación.

Por otro lado, dada la estrecha interrelación de la Seguridad Social y de sus servicios sociales con el empleo, relaciones laborales, promoción social y, en general, con todas las manifestaciones de la acción política laboral encomendada al Ministerio de Trabajo, resulta conveniente la constitución de una Entidad especializada de investigación, estudio y consulta, que, en colaboración con los Organos propios del Ministerio, elabore una línea de pensamiento y la consiguiente programación de acciones en las materias anteriormente consideradas.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye el Instituto de Estudios Laborales y de Seguridad Social, para colaborar técnicamente en la realización de los cometidos previstos en los artículos cuarto, párrafo segundo, y treinta y cinco de la Ley de Seguridad Social, texto refundido, aprobado por el Decreto dos mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro. El Instituto también extenderá su acción, de acuerdo con los programas que se fijen al respecto por el Ministro de Trabajo, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo o por el Consejo Rector del propio Instituto, a la realización de estudios para preparar la revisión y actualización de los supuestos doctrinales y la acción normativa de la política de empleo, relaciones laborales, promoción social y demás materias conexas; a la constitución del fondo documental adecuado, a las enseñanzas correspondientes, así como a la programación y alta dirección técnica de las publicaciones especializadas de las Entidades, Institucio-

nes y Servicios dependientes del citado Departamento ministerial.

Asimismo, el Instituto podrá promover o formalizar, cuando así proceda, los oportunos conciertos con la Universidad para la profesión de cursos superiores y la realización, en su caso, de trabajos de investigación.

Artículo segundo.—El Instituto tendrá el carácter de Servicio común de la Seguridad Social, de conformidad con el artículo treinta y ocho, párrafo tres, y demás concordantes de la Ley de Seguridad Social. A estos efectos, estará adscrito al Instituto Nacional de Previsión y al Servicio de Mutualismo Laboral; dichas Entidades Gestoras de la Seguridad Social, y las demás que se determinen, contribuirán a la financiación del Instituto, de acuerdo con el programa económico que fije el Ministerio de Trabajo, sin perjuicio de otras aportaciones económicas públicas o privadas.

Artículo tercero.—Bajo la alta autoridad del Ministro de Trabajo, el Instituto estará regido por un Consejo, un Director y un Secretario general, en los términos que establezca el oportuno Reglamento de Régimen Interior. El Director del Instituto será designado por Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo, y al mismo corresponderán las funciones de dirección que no estén expresamente encomendadas al Consejo Rector y la ejecución de los acuerdos de éste.

Artículo cuarto.—Para el cumplimiento de sus fines, se destinarán al Instituto los funcionarios o personal perteneciente a cualquiera de las Entidades Gestoras y Servicios de la Seguridad Social. El Instituto podrá requerir directamente la colaboración temporal en sus trabajos de otros funcionarios dependientes del Ministerio, que quedarán adscritos al Instituto, sin perjuicio del desempeño de sus servicios habituales, así como podrá encomendar la realización de trabajos concretos a personas de reconocida competencia en las materias objeto de su actividad, o contratarlas con carácter general.

Artículo quinto.—Los Centros, Dependencias y funcionarios dependientes del Ministerio de Trabajo y de las distintas Entidades y Servicios de la Seguridad Social, facilitarán, necesariamente, los datos y antecedentes que por el Instituto fueren requeridos.

Artículo sexto.—El Ministerio de Trabajo dictará las normas de aplicación y desarrollo convenientes para la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERNANDO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

5878

ORDEN de 8 de marzo de 1975 por la que se regula el Servicio de Movilización del Ministerio de Agricultura.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 19 de diciembre de 1972 regula el Servicio de Movilización del Ministerio de Agricultura. Las posteriores instrucciones del Servicio Central de Movilización por las que se modifica la estructura del mismo, la promulgación de la Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de mayo de 1974, del Plan Estadístico en cuyo artículo 3.º se faculta a la Secretaría General Técnica, donde radica el Servicio y Departamento de Movilización Alimentaria, para recabar datos con el fin de mejor cumplir las misiones encomendadas por el Alto Estado Mayor, y la promulgación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de septiembre de 1974, por la que se regula la coordinación de los órganos periféricos del Servicio de Movilización Nacional; por otra parte, la información disponible, en su caso, atendería a las demandas de información para el sistema mundial de alerta, de acuerdo con la Resolución de la Conferencia Mundial de Alimentación, es por lo que se modifica la redacción de algunos artículos de dicha Orden de 19 de diciembre de 1972, siendo el texto definitivo el que sigue:

Artículo 1.º El Servicio de Movilización del Ministerio de Agricultura, bajo la directa responsabilidad de su titular, tendrá como misión estudiar, proponer, planear, programar y ejecutar cuanto afecte a la movilización dentro de la esfera de su competencia, para hacer posible la rápida y eficaz utilización de los recursos alimentarios del país a las necesidades de la Defensa Nacional o cuando situaciones excepcionales lo exijan.

Participar en la acción conjunta que afecte a los supuestos de Movilización que contempla el artículo 1.º de la Ley 50/1969 Básica de Movilización Nacional, coordinando el Subsector Alimentario del país.

Art. 2.º El Servicio de Movilización ministerial, que dependerá técnicamente del Servicio Central a través del Servicio de Movilización del Ministerio de Planificación del Desarrollo en cuanto se refiera a acciones que precisen de coordinación en el seno del Sector Económico de la Movilización, tendrá la siguiente estructura:

1. Jefatura de Servicio.—Será ostentada por el Secretario general Técnico, quien formará parte, como Vocal, de la Junta Interministerial del Servicio Central de Movilización.

2. Comisión ministerial.—Órgano asesor de la Jefatura del Servicio.

La composición de la Comisión ministerial será la misma que la de la Comisión Coordinadora de Estadísticas Agrarias, que se cita en la Orden ministerial de 21 de mayo de 1974 del Plan Estadístico en su artículo 8.º

Los Vocales componentes de dicha Comisión ministerial dependerán, a los solos efectos de Movilización y sin perjuicio de su dependencia actual, del Jefe del Servicio de Movilización, y tendrá como misión:

— Atender las adecuadas relaciones entre el Servicio de Movilización y el Organismo que representa.

— Asesorar sobre las normas que se dicten, tanto por el Servicio de Movilización como por su Organismo, que afecten a la Movilización.

— Proporcionar todo tipo de información que sea necesario al Servicio de Movilización, procedente del Organismo que representa.

— Desarrollar las misiones del Servicio de Movilización en relación con el Organismo que representa.

3. Departamento de Movilización.—Órgano técnico y de trabajo del Servicio de Movilización, con la siguiente composición:

Jefe: El Vicesecretario general Técnico de Estadística e Informática, asistido en sus cometidos por las Unidades correspondientes de su Vicesecretaría.

El Jefe del Departamento será Presidente de la Comisión de Trabajo del Subsector de Movilización Alimentaria y Vocal de la Junta de Jefes de Departamento de Movilización Ministerial, de acuerdo con la Orden de la Presidencia de 19 de octubre de 1972.

4. Delegaciones Provinciales.—En cada una de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, bajo la directa responsabilidad del Delegado, se constituye:

La Oficina Provincial de Movilización, que radicará en la Sección de Estudios y Coordinación, con las misiones siguientes:

A. Como Oficina de Movilización Coordinadora del Subsector Alimentario:

— Informar las propuestas que reciban de las demás oficinas de Movilización de su jurisdicción relativas a problemas del Subsector Alimentario y elevarlas al Servicio de Movilización ministerial, en su caso.

— Coordinar a las Oficinas de Movilización componentes del Subsector Alimentario dentro de su jurisdicción.

— Solicitar cuanta información y datos se considere oportuno para mejor cumplimiento de sus funciones.

— Colaborar y facilitar cuanta información le sea solicitada por la Comisión Provincial Coordinadora de Movilización.

B. Como Oficina Provincial de Movilización:

— Obtener datos sobre recursos movilizables dentro de la jurisdicción de su Ministerio, bien directamente o a través de los Ayuntamientos u otros Organismos o Entidades del Sector privado.

— Clasificar y elaborar los datos de forma que permitan conocer las posibilidades provinciales de los recursos movilizables específicos del Subsector Alimentario.

— Facilitar los datos a las Oficinas Provinciales Coordinadoras de los Sectores o Subsectores correspondientes.

— Archivar los datos y transmitirlos a la Oficina ministerial de Datos de Recursos Movilizables.